



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante:	LUIS CARLOS VARGAS JIMÉNEZ
Demandada:	ROSA MARÍA PEÑA
Radicado:	2022-00361
Providencia:	Auto No. 3843
Decisión:	Decreto Probatorio - señala fecha audiencia - Traslado

El expediente ingresa al Despacho con la notificación personal del demandado realizada, ante el Juzgado, el 3 de febrero de 2023; así pues, al verificarse el cómputo del término de traslado que inició el 4 de febrero y finalizó el 3 de marzo hogaño, se encuentra escrito de contestación de la demanda aportado dentro del término legal, circunstancia que lleva a **tener como contestado el libelo** por la demandada, quien propuso medios exceptivos, a los cuales se les dio traslado y, en término, se recibió memorial del actor.

Por otro lado, la ORIP de Bogotá ZONA SUR allega la inscripción de la medida cautelar de embargo y, finalmente, en la contestación de la demanda se solicita el levantamiento de la medida cautelar, en razón a que es un bien propio adquirido por la demandada como herencia, desde que tenía 16 años.

Superada así la fase introductoria, se torna necesario convocar a la **AUDIENCIA INICIAL, DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** prevista por los artículos 372 y 373 del C.G. del P.; con sujeción al parágrafo de la primera norma citada, se **Decretan Pruebas** de la siguiente manera:

➤ **DEL DEMANDANTE:**

- a) **Documentales:** Se tendrán en cuenta las enlistadas en el escrito de demanda, las cuales se apreciarán en su oportunidad, siempre y cuando cumplan los requisitos de ley.
- b) **Interrogatorio:** se decreta el interrogatorio de la demandada ROSA MARÍA PEÑA.
- c) **OFICIOS:** Se niegan los solicitados de conformidad con el art. 78-10 C.G. del P., en concordancia con el art. 173 del mismo estatuto procesal.

➤ **DE LA DEMANDADA:**

- a) **Documentales:** Se tendrán en cuenta las enlistadas en el escrito de contestación de la demanda, las cuales se apreciarán en su oportunidad, siempre y cuando cumplan los requisitos de ley.
- b) **Interrogatorio:** se decreta el interrogatorio del demandante LUIS CARLOS VARGAS JIMÉNEZ.
- c) No se accede a la **declaración de parte** de la demandada ROSA MARÍA PEÑA, habida cuenta de que el propósito de la misma, conforme lo señalado en el numeral 2 del art. 191, es conseguir el relato de *“hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria”*.
- d) **TESTIMONIALES** Se decreta el testimonio de los señores CARLOS ALFREDO VARGAS PEÑA, ESPERANZA REYES, RUTH YADIRA VARGAS PEÑA, MARÍA



YESENIA GIRALDO VARGAS y CLAUDIA ELIZABETH VARGAS PEÑA.

- e) **OFICIOS:** Se niegan los solicitados de conformidad con el art. 78-10 del C.G. del P., en concordancia con el art. 173 del mismo estatuto procesal.

Se **SEÑALA** el treinta (30) de enero de 2024, A PARTIR de las 2:30 P.M., como fecha en la que se llevará a cabo la **AUDIENCIA INICIAL, DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, establecida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se celebrará, de manera virtual, con la aplicación MICROSOFT TEAMS.

Se recuerda que, una vez sea agendada en la plataforma, se remitirá el link de acceso a los correos registrados de todas las partes. Igualmente, de acudir a otra herramienta colaborativa de audiencias virtuales o en el evento de realizarse presencialmente, así será advertido oportunamente por el medio más expedito a los apoderados, a quienes se les solicita actualizar los números telefónicos y correos electrónicos, así como el envío de la documentación necesaria al buzón electrónico institucional, flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

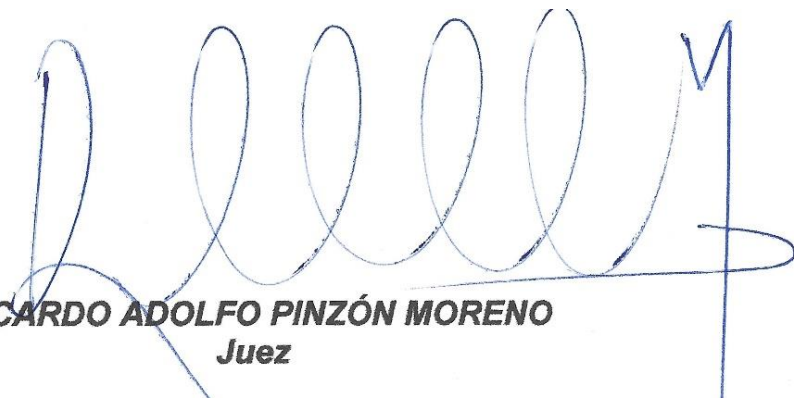
Sin perjuicio de lo anterior, las partes y sus apoderados podrán presentar, como medio alternativo de solución de conflictos, un acuerdo conciliatorio ajustado al derecho sustancial (*art. 372-6 del C.G. del P.*), transar la litis (*art. 312 del C.G. del P.*) o solicitar sentencia anticipada (*art. 278 C.G. del P.*), tal como fue indicado previamente por las partes.

CORRER traslado a la parte demandante de la solicitud de levantamiento del embargo del bien inmueble identificado con folio de MI No. 50S-40005788, presentada por el extremo demandado, por el término de tres (03) días, para que emita las manifestaciones que estime pertinentes.

AGREGAR a las diligencias, la misiva proveniente de la ORIP de BOGOTÁ, la cual se pone en conocimiento de las partes, para los fines legales que consideren pertinentes.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

NOTIFÍQUESE,



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez

Proyectó: Rafael Pérez

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 18 de diciembre de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 53
Secretaría: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA